



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE**

Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial. Al Despacho el presente proceso, informando que el apoderado de la entidad demandante, allego avalúo del inmueble del predio debidamente embargado y secuestrado. Sírvase proveer.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).**

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	852634089001- 2017-0002600
DEMANDANTE	ABGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	OROSMAN GUALDRON TAPON Y YOLANDA GUEVARA PAEZ

Visto el informe secretarial y una vez revisado el avalúo presentado por la parte demandante, se observa que no se aporta el certificado catastral del predio como lo ordena la ley, por lo cual antes de correrle traslado se le requerirá a la parte activa para que allegue el certificado catastral del predio e informe por que presenta avalúo comercial, por anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante que allegue Certificado Catastral del predio con matrícula inmobiliaria No. 475-111681, conforme a lo preceptuado en el numeral 4., del artículo 444 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE (CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy martes veintitrés (23) de agosto de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.031.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

Firmado Por:
Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4334bd957e1cbb565c76acbc70714260ab2b87e0f8ac26cbe4d582f633331e2f**

Documento generado en 22/08/2022 02:51:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pore, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Referencia: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Proceso No. **85-263-40-89-001-2018-00139-00**
Demandado: **GERARDO CALDERÓN GÓMEZ**
Demandante: **LUZ EMÉRITA HEREDIA ATILÚA**

I.- ASUNTO

Entra el despacho a pronunciarse sobre el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial del demandado GERARDO CALDERÓN GÓMEZ, con fundamento en lo establecido en el artículo 133 numeral 8 y artículo 317 del Código General del Proceso.

II.- ANTECEDENTES

- El día 28 de septiembre de 2018, la Dra. BIBIABA CAROLINA ALFONSO MONROY, apoderada judicial de la señora LUZ EMÉRITA HEREDIA ATILÚA, presentó Demanda Ejecutiva de Alimentos en contra del señor GERARDO CALDERÓN GÓMEZ (Fls. 1-34 C1).
- Mediante auto de fecha 03 de octubre de 2018, este Despacho admitió en el cual se libró mandamiento de pago, se ordena que cumpla la obligación de pagar al acreedor, se ordenó la notificación al ejecutado conforme lo ordena el art 293 del CGP y se reconoció personería jurídica a la apoderada de la parte actora (Fl. 35 C1).
- En fecha noviembre 10 del año 2.018, la demandante reclama la comunicación para hacer efectiva las comunicaciones conforme lo ordena el artículo 108 del C.G.P., (Fl. 36 C1).
- El 23 de octubre del año 2018, la demandante allega escrito aportando el correo electrónico gomezquizagerar26@gmail.com solicitando que se efectuó la comunicación de que trata el artículo 291 numeral 3 del C.G.P., al demandado. Comunicación que de inmediato fue realizada por el despacho (Fl. 37-39 C1).
- Luego, el 12 de noviembre del año 2.019, la apoderada de la parte actora, allega un escrito aportando unos pantallazos de una conversación que sostuvo vía WhatsApp con el demandado el día 31 de octubre del mentado año (2019) (Fl. 40-42 C1).
- En fecha 14 de noviembre de 2019, el despacho no tuvo en cuenta como notificación personal, la comunicación sostenida vía WhatsApp por la apoderada de la demandante y el señor GERARDO CALDERÓN GÓMEZ, por no ser este un medio legal autorizado para lograr tal cometido y se requiere de conformidad al numeral primero del artículo 317 del C.G.P., (Fl. 43 C1).
- Con fecha 27 de febrero del año 2.019, la demandante allega escrito aportando las comunicaciones y/o publicación del edicto emplazatorio realizadas en el periódico



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01pmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

el Nuevo Siglo y en la emisora Violeta Stereo, conforme fue ordenado por el despacho (Fl. 44– 47 C1.).

- Mediante auto de fecha 5 de noviembre de 2.020 el Despacho tiene por emplazado al demandado y designó curador ad litem al Dr. Hollman David Rodríguez Rincón, quien tomó posesión el dos (02) de diciembre del mencionado año y da contestación a la demanda el día 21 de diciembre ídem (Fl. 48– 52 C1.).
- Mediante auto fechado del 28 de enero del año 2.021, el despacho tiene por no contestada la demanda en términos de ley y al no observar la acreditación del pago de lo pretendido en las pretensiones de la demanda dicta auto de seguir adelante la ejecución, ordena allegar la liquidación del crédito, de conformidad al Art. 446 No. 1º del C. G. del P., y condenar encostas a la parte ejecutada. (Fol. 53 C1).
- Mediante auto de fecha 28 de enero de 2.022, este Despacho se abstiene de aprobar la liquidación de crédito presentada y requiere a la parte demandante para que aporte los soportes de los gastos en salud y educación de los valores que incluye en la liquidación presentada e igualmente, que informe si está actuando a nombre propio o si está siendo representada por la apoderada a la que se le reconoció personería jurídica para actuar dentro del proceso. (Fol.54-58 C1).
- Con auto del 10 de marzo de 2022, se acepta la renuncia de la Dra. BIBIANA CAROLINA ALFONSO MONROY, como apoderada judicial de la parte actora y se requiere nuevamente a la demandante para que proceda a reformar la liquidación del crédito con base en la orden de pago y liquidando sobre el 6% anual lo adeudado por las cuotas de alimentos (Fol. 60-63 C1).
- Con auto de fecha 27 de mayo 2022, se da por terminada la labor que venía desempeñando el curador Ad Litem y se le reconoce personería jurídica al Dr. Jhon Edinson Velásquez Moreno, como apoderado del demandado (Fl 65 C 1).
- Mediante providencia del 21 de junio de 2022, se ordenó correr traslado del incidente de nulidad allegado al correo institucional del juzgado el día 16 de junio del año en comento y propuesto por el demandado a través de apoderado judicial. (Fl. 71 y 72 C. 1).
- El 5 y 7 de julio del presente año, al correo institucional del juzgado, se allegó poder conferido por la demandante al Dr. Pedro David Navas Sogamoso y pronunciamiento frente al traslado de la nulidad propuesta por la parte demandada (fls. 73-76 C1).

III.- DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

1.- CAUSALES INVOCADAS;

El apoderado de la parte incidentante funda su petición en el artículo 133 del C. G. P., numeral 8 y Art. 317 ejusdem, que expresan:

- a. "El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguiente casos" Numeral 8º "*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas,*



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01pmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Publico o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

b. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.

1.1.- FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA SOLICITUD;

Considera el proponente que la nulidad radica en;

a.- Que, revisado el expediente y según su parecer está plenamente demostrado que la demandante conocía ciertamente el paradero o lugar donde se encontraba residenciado el señor GERARDO CALDERÓN GÓMEZ, porque para esa fecha (cuando se instauró la demanda) se encontraba habitado en la vereda las Mercedes inspección del Mesón, municipio de Garzón en el Departamento del Huila, finca de sus padres, abuelos de las hijas de la demandante y ex suegros de la actora, insistiendo en que la señora LUZ EMÉRITA HEREDIA ATILÚA, compartió más de 10 años de convivencia conyugal con el demandado y ha tenido plena certeza de la ubicación de la mentada finca.

Adicionalmente indica que, en la comunicación para notificación personal realizada por la apoderada judicial de la demandante al señor GERARDO CALDERÓN GÓMEZ, vía WhatsApp e informada al despacho en fecha 12 de noviembre del año 2019, se evidencia claramente que el lugar para notificar era “ciudad: Garzón Huila”. También informa y allega soportes de las transacciones realizadas por medio del sistema SUCHENCE, correspondiente a las mesadas que desde el año 2016 el demandado hacía desde la oficina principal de Garzón Huila.



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01pmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Instando, en que, pese a esa conversación sostenida por su representado y la apoderada de la parte demandante vía WhatsApp, nunca se notificó conforme a la ley el mandamiento ejecutivo ni las demás providencias dictadas dentro del proceso, vulnerándose de esa manera el derecho a la defensa, a la contradicción y al debido proceso, ya que al parecer el demandado tuvo conocimiento del presente proceso solo hasta cuando se hace efectivo el embargo de la mesada pensional, es decir, cuatro años después de haberse instaurado la demanda. Asimismo, reprocha la fecha o el lapso de tiempo transcurrido sin que se hicieran las publicaciones del edicto emplazatorio ordenado en el mandamiento ejecutivo.

b.- Del mismo modo el desistimiento tácito se configura según los siguientes;

indica el incidentista qué, el mandamiento ejecutivo quedó en firme el 5 de octubre del año 2.018, siendo la última actuación surtida por la demandante la del 12 de noviembre del año 2.019, es decir, un año después de haberse librado el mandamiento ejecutivo, luego, el día 12 de noviembre del año 2019, mediante auto el despacho requiere a la parte actora para que le diera impulso al proceso realizando las comunicaciones del edicto emplazatorio y solo hasta el 27 de febrero del año 2.020, transcurrido más de tres meses la demandante realiza las publicaciones, esto es 15 meses desde que se libró el mandamiento de pago.

Con sustento en el recuento antepuesto, el apoderado de la parte demandada exhorta que la demandante incurrió en las dos causales que de contera dan paso al decreto del desistimiento tácito por parte del despacho, por tanto, se superó el término del año desde la última actuación surtida por la demandante y segundo, también se rebozaron los 30 días que el despacho concedió para que se realizara el impulso procesal.

2.- PRETENSIÓN;

- 1- Dejar sin valor y efecto los autos que se profirieron después de haber operado el desistimiento tácito, es decir, desde el auto fechado del 12 de noviembre del año 2.019 que ordena a la parte demandada dar impulso procesal y en efecto decretar el desistimiento tácito por las causales invocadas con las consecuencias que ello implique.

3.- Pronunciamiento de la parte demandante;

La actora a través de su apoderado judicial, se opuso rotundamente a la prosperidad de la nulidad en los términos que fue sustentada, instando en que de un lado, el desistimiento tácito no está normado como una de las caudales de nulidad que contempla el C.G.P., y segundo, aseguró que con los dichos plasmados en la solicitud de nulidad, el apoderado de la parte demandada esta aceptado que el demandado tuvo conocimiento del proceso a través de la conversación que vía WhatsApp sostuvo con la apoderada de la demandante.

IV.- CONSIDERACIONES

En principio concibe el despacho que se incoa el presente incidente para obtener la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que libró mandamiento de pago por indebida o falta de notificación al demandado atendiendo a lo preceptuado en el art



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01pmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

133 numeral 8 del C.G.P., no obstante, en la pretensión instruida se solicita dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P., y como consecuencia dejar sin valor ni efecto lo actuado a partir del auto fechado de noviembre 12 del año 2.019. Y una vez examinados los argumentos expuestos por el recurrente, teniendo en cuenta los hechos facticos y jurídicos puestos a consideración, esta funcionaria consigue concluir que el problema jurídico en este asunto se traduce a establecer si hay lugar a decretar la nulidad de todo lo actuado en los términos que ha sido reclamado por el incidentista con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 y/o el desistimiento tácito conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 317 del C. G. P.

Ahora, teniendo establecido el problema jurídico planteado, es necesario recordar que las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos como el de la especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación. Por ello, siguiendo la orientación de restringir en lo posible los motivos de invalidez procesal, el Código General del Proceso consagró todo un sistema a dicho propósito, en cuanto consignó reglas en relación con la legitimación y la oportunidad para alegarlos, dejando al juez la potestad de rechazarlas de plano cuando la solicitud de nulidad se funde en causal distinta de las determinadas en la Ley Procesal Civil ahora C.G.P.

Por consiguiente, las nulidades que pueden invocarse en el curso del proceso, son taxativas, esto es, únicamente las señaladas por el legislador, o sea, no le es permitido a las partes crear otras causales, por así desprenderse del artículo 133 del Código General del Proceso, cuando dice «el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos» y 135, inciso 4º., ejusdem, al reglamentar "El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneado o por quien carezca de legitimación".

Se avizora entonces, que la solicitud de dar aplicación al desistimiento tácito conforme a las reglas del artículo 317 del C.G.P., no se encuentra taxativamente enunciado dentro de las causales de nulidad que contempla el artículo 133 ibídem, por lo que esta solicitud invocada deberá declararse infundada y rechazarse de plano conforme lo ordena el inciso 4º del artículo 135 ibídem.

Ahora, frente a la nulidad propuesta por indebida o falta de notificación del auto admisorio de la demanda, la causal de nulidad acá propuestas coincide con ya enunciadas como exclusivas, por lo que el despacho procede estudiar sobre su vocación de prosperidad o no, así;

Respecto de la nulidad fundada en el numeral 8 del aludido art 133 del C.G.P., quiere manifestar el despacho que una vez examinado el expediente físico del proceso de la referencia, se avizora que contrario a lo manifestado por el incidentista en cuanto a que la demandante tenía pleno conocimiento del lugar de residencia del demandado



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01pmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

porque pese a que en el acápite de notificaciones de la demanda manifestó desconocer la dirección física y electrónica del señor Gerardo Calderón Gómez, pero que posteriormente en la comunicación para notificación personal realizada vía WhatsApp por parte de la apodera judicial de la demandante a su prohijado, se coloca como lugar para notificar "ciudad: Garzón, Huila", aseveración que no precisamente quiere decir que la demandante tenía pleno discernimiento acerca del paradero del señor Gerardo Calderón Gómez, y tampoco es nueva la información para el despacho porque desde la presentación de la demanda y más exactamente en el folio 10, acápite denominado "SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO", se indicó que por la comunicación que el demandado tenía con sus menores hijas del abonado telefónico 3126045976, la demandante tenía conocimiento que para la época de presentación de la demanda el señor Gerardo Calderón Gómez, se encontraba viviendo en una vereda del municipio de Garzón Huila, pero que no tenía certeza en cual.

Manifestación que realizó la demandante bajo la gravedad de juramento y siendo examinada por el despacho para proceder a ordenar, por ser procedente, el emplazamiento al demandado acorde con el artículo 293 del C.G.P., actuación que tuvo cabida el día el día 23 de febrero del año 2.020 y el día 01 de abril de la misma anualidad cuando se venció el término de un mes del registro en la página web autorizada para tales fines, ello, atendiendo a las reglas del artículo 108 de la normatividad en comento.

Luego de perpetradas las anteriores acciones procesales y vencido el término legal concedido para que el demandado compareciera al proceso, en indemnidad de los derechos y garantías procesales que le asisten al demandado, el despacho ordenó la designación de un Curador Ad Litem, quién en debida forma se posesionó empero lamentablemente contestó la demanda fuera del término legal, es decir, de forma extemporánea, por ende, se libró la correspondiente providencia de seguir a delante en consonancia con el mandamiento ejecutivo fechado del 3 de octubre del año 2.018.

En ese orden, razona el despacho, que tanto los argumentos como los soportes ofrecidos por el apoderado de la parte demanda a efectos de demostrar una indebida y/o falta de notificación al demandando en debida forma de las providencias dictadas dentro del plenario, no son suficientes para alcanzar tal objetivo, menos para demostrar que la demandante conocía el domicilio del demandado y que al despacho se lo ocultó haciéndolo incurrir en un error. Ya que, con las transacciones realizadas por el demandado desde Garzón Huila, no confirma otro suceso diferente a que el señor posiblemente se encontraba viviendo en ese lugar, Garzón Huila y no evidentemente en la finca ubicada en la vereda las mercedes que aduce el apoderado.

Por el contrario, teniendo en cuenta las afirmaciones realizadas por el apoderado de la parte demandada respecto a la conversación que al parecer sostuvo vía WhatsApp el señor Gerardo Calderón Gómez, con la apoderada de la parte actora y aunque para esa época dicho medio de comunicación no se encontraba autorizado para realizar notificaciones judiciales, si deja entrever indicios sensatos de que el demandado si tuvo conocimiento pleno del proceso que en su contra se adelantaba en este despacho judicial y se mostró renuente acudir al mismo y solo fue hasta cuando se le afecto con



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01pmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

medida cautelar el 50% de la pensión que vio plausible contratar un profesional del derecho para proceder a ejercer el derecho de defensa y de contradicción que legítimamente estaban siendo garantizados a través del curador Ad Litem.

Por ende, y teniendo por sentado lo precedentemente esbozado, en la presente actuación judicial se constata que al señor demandando se le han garantizados todos y cada uno de los derechos que durante todo el trámite procesal le asisten y como es debido, también se deben garantizar los derechos de las menores los que están siendo exigidos por su representante legal (progenitora) y es carga exclusiva del ejecutado hacer defender sus derechos en las ocasiones oportunas, ya que su renuencia acudir al proceso no puede tenerse como excusa legalmente válida para afectar los derechos que tienen las menores a recibir de su padre la mesada para los alimentos y demás gastos incurridos, luego, prima el interés superior de las menores conforme lo ordenado en el art 8 del CIA.

A la sazón, queda más que evidenciado que las aseveraciones elevadas por el incidentista, no solo carecen de asidero probatorio, sino además son contrarias a la realidad fáctica del presente proceso, por lo cual, luego de esclarecido el asunto y al no superarse los requisitos aptos para su prosperidad, se declarará la improcedencia de la nulidad propuesta en los fundamentos de hecho de este incidente de nulidad.

En sumas, como ya se advirtió, las nulidades propuestas habrán de fracasar, sin que sean de recibo para este Despacho los argumentos expuestos por la parte demandada referentes a la aplicación del desistimiento tácito e indebida o falta de notificación unánime con lo reglado por los artículos 317 y 133 numeral 8 del C.G.P., y con fundamento en todo lo antepuesto, no queda más que rechazarla de plano bajo la preceptiva de los incisos finales del Art. 135 del C.G.P.

Igualmente, con soporte en el inciso 1º del artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho fíjese la suma de doscientos (\$ 200.000) mil pesos de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la nulidad presentada por el apoderado judicial de GERARDO CALDERÓN GÓMEZ con fundamento en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS A LA PARTE INCIDENTISTA en concordancia con lo establecido en el inciso 1º del artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho fíjese la suma de doscientos (\$ 200.000) mil pesos de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy martes veintitrés (23) de agosto de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.031.


LEDYA ALVARADO BARRETO
Secretaria

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83c6c93b3a0f8e2591beae3b2be03ba5d5a0d53bb032051474e26cca1ba3741c**

Documento generado en 22/08/2022 03:58:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01pmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pore, agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO ALIMENTOS
RADICADO	85-263-40-89-001-2019-00040-00
DEMANDANTE	AYDA YAMILE SIGUA COBA
DEMANDADO	JOSE BALDOMERO ANZUETATARACHE

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud del apoderado de la demandante, este Despacho,

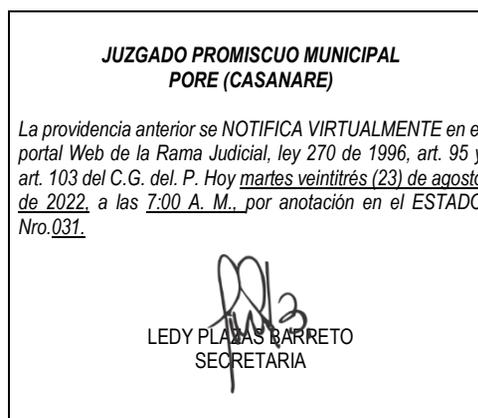
RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado del escrito allegado por el apoderado de la parte demandante al señor secuestre Dr. Jorge Gentil Pinilla López, para lo pertinente.

SEGUNDO: Requerir al Dr. Pinilla López par que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguiente a la notificación del presente auto, proceda a entregar un informe pormenorizado de las actuaciones que se han llevado a cabo dentro de la administración del bien inmueble que tiene a su depósito, so pena de ser relevado del cargo y hacerse acreedor de las demás sanciones que legalmente proceden en caso de no ejercer las funciones encomendadas en debida forma.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3fd124cd3054253ff98e86e61e3547d9b5d41a2a4de5b45717649d3d2d45a4d**

Documento generado en 22/08/2022 02:51:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pore, julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

85-263-40-89-001-2020-00007-00

A continuación, se procede a liquidar las costas en este proceso, así:

PRETENSIONES \$ 21.809.938,00

AGENCIAS EN DERECHO:

Liquidadas al 7% de conformidad al Acuerdo
No PSAA16-10554 de agosto 5/2016 \$ 1.526.695,66

TOTAL, LIQUIDACION \$ 1.526.695,66

SON: UN MILLON QUINIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/L.


LEDYA PLAZAS BARRETO
Secretaria.



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01pmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial. En la presente fecha pasa al despacho de la señorita Juez, la liquidación de costas para su aprobación. Sírvase proveer.


Ledy Plazas Barreto
secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	85-263-40-89-001-2020-00007-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MELQUICEDEC BURGOS TARACHE

Revisada la liquidación de costas que antecede, como quiera que se han incluido las agencias en derecho y los gastos procesales, el Despacho del Juzgado le imparte su aprobación.

La presente decisión es susceptible de los recursos de reposición y en subsidio de Apelación. (Art. 366 Nral. 5º. C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy martes veintitrés (23) de agosto de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 031.


LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA

Firmado Por:
Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ccdda40ef36322e7f3e54abb66ede600c90ea1f231414127951e8dd1dd32bb3**

Documento generado en 22/08/2022 02:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pore, julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

85-263-40-89-001-2020-00016-00

A continuación, se procede a liquidar las costas en este proceso, así:

PRETENSIONES \$ 10.987.017,00

AGENCIAS EN DERECHO:

Liquidadas al 7% de conformidad al Acuerdo
No PSAA16-10554 de agosto 5/2016 \$ 769.091,20

TOTAL, LIQUIDACION \$ 769.091,20

SON: SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y UN PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/L.


LEDYA PLAZAS BARRETO
Secretaria.



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial. En la presente fecha pasa al despacho de la señorita Juez, la liquidación de costas para su aprobación. Sírvase proveer.


Ledy Plazas Barreto
secretaria

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Pore, agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	85-263-40-89-001-2020-00016-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	VICTOR TUMAY

Revisada la liquidación de costas que antecede, como quiera que se han incluido las agencias en derecho y los gastos procesales, el Despacho del Juzgado le imparte su aprobación.

La presente decisión es susceptible de los recursos de reposición y en subsidio de Apelación. (Art. 366 Nral. 5°. C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy martes veintitrés (23) de agosto de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.031.


LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA

Firmado Por:
Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ebf9871d3061d3784161c81cc7b335b1cf32280a9ef31bda6fa42fe2d256c17**

Documento generado en 22/08/2022 02:51:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pore, julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

85-263-40-89-001-2020-00017-00

A continuación, se procede a liquidar las costas en este proceso, así:

PRETENSIONES \$ 16.863.741,00

AGENCIAS EN DERECHO:

Liquidadas al 7% de conformidad al Acuerdo
No PSAA16-10554 de agosto 5/2016 \$ 1.180.461,87

TOTAL, LIQUIDACION \$ 1.180.461.87

SON: UN MILLON CIENTO OCHENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M/L.


LEDYA PLAZAS BARRETO
Secretaria.



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial. En la presente fecha pasa al despacho de la señorita Juez, la liquidación de costas para su aprobación. Sírvase proveer.


Ledy Plazas Barreto
secretaria

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Pore, agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	85-263-40-89-001-2020-00017-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MELQUICEDEC PELAYO ATILUA

Revisada la liquidación de costas que antecede, como quiera que se han incluido las agencias en derecho y los gastos procesales, el Despacho del Juzgado le imparte su aprobación.

La presente decisión es susceptible de los recursos de reposición y en subsidio de Apelación. (Art. 366 Nral. 5°. C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy martes veintitrés (23) de agosto de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 031.


LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA

Firmado Por:
Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe4017d1dfa689ef72f3d0b4d72e21009f892e85e6202cd5997cb749a196098**

Documento generado en 22/08/2022 02:51:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pore, julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

85-263-40-89-001-2020-00018-00

A continuación, se procede a liquidar las costas en este proceso, así:

PRETENSIONES \$ 17.361.832,00

AGENCIAS EN DERECHO:

Liquidadas al 7% de conformidad al Acuerdo
No PSAA16-10554 de agosto 5/2016 \$ 1.215.328,24

TOTAL, LIQUIDACION \$ 1.215.328.24

SON: UN MILLON DOSCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/L.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria.



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01pmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial. En la presente fecha pasa al despacho de la señorita Juez, la liquidación de costas para su aprobación. Sírvase proveer.


Ledy Plazas Barreto
secretaria

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Pore, agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	85-263-40-89-001-2020-00018-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA	BEATRIZ LILIANA CACHAY GIRON

Revisada la liquidación de costas que antecede, como quiera que se han incluido las agencias en derecho y los gastos procesales, el Despacho del Juzgado le imparte su aprobación.

La presente decisión es susceptible de los recursos de reposición y en subsidio de Apelación. (Art. 366 Nral. 5°. C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy martes veintitrés (23) de agosto de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 031.


LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA

Firmado Por:
Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **680fec42f67ff783a872f3e1d49aeae92a180a15e25040b23a961b04e3be75**

Documento generado en 22/08/2022 02:51:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pore, julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

85-263-40-89-001-2020-00019-00

A continuación, se procede a liquidar las costas en este proceso, así:

PRETENSIONES \$ 17.870.954,00

AGENCIAS EN DERECHO:

Liquidadas al 7% de conformidad al Acuerdo
No PSAA16-10554 de agosto 5/2016 \$ 1.250.966,78

TOTAL, LIQUIDACION \$ 1.250.966.78

SON: UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA SEIS PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M/L.


LEDYA PLAZAS BARRETO
Secretaria.



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial. En la presente fecha pasa al despacho de la señorita Juez, la liquidación de costas para su aprobación. Sírvase proveer.


Ledy Plazas Barreto
secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	85-263-40-89-001-2020-00019-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA	YURY MARITZA HUMO TUMAY

Revisada la liquidación de costas que antecede, como quiera que se han incluido las agencias en derecho y los gastos procesales, el Despacho del Juzgado le imparte su aprobación.

La presente decisión es susceptible de los recursos de reposición y en subsidio de Apelación. (Art. 366 Nral. 5°. C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy martes veintitrés (23) de agosto de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 031.


LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA

Firmado Por:
Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23de6378b0552c01dd851ebc9b2a36d711f80470a02fdb0c005004957af2633**

Documento generado en 22/08/2022 02:51:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pore, julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

85-263-40-89-001-2020-00021-00

A continuación, se procede a liquidar las costas en este proceso, así:

PRETENSIONES \$ 15.720.594,00

AGENCIAS EN DERECHO:

Liquidadas al 7% de conformidad al Acuerdo
No PSAA16-10554 de agosto 5/2016 \$ 1.100.441,58

TOTAL, LIQUIDACION \$ 1.100.441.58

SON: UN MILLON CIEN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M/L.


LEDYA PLAZAS BARRETO
Secretaria.



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial. En la presente fecha pasa al despacho de la señorita Juez, la liquidación de costas para su aprobación. Sírvase proveer.


Ledy Plazas Barreto
secretaria

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Pore, agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	85-263-40-89-001-2020-00021-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	BILL CLINTON MONQUIRA SALAMANCA Y RUMUALDO MONQUIRA CHAVITA

Revisada la liquidación de costas que antecede, como quiera que se han incluido las agencias en derecho y los gastos procesales, el Despacho del Juzgado le imparte su aprobación.

La presente decisión es susceptible de los recursos de reposición y en subsidio de Apelación. (Art. 366 Nral. 5º. C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy martes veintitrés (23) de agosto de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.031.


LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA

Firmado Por:
Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92711a38a0b92cb54f53cd8d8ba74a1eb45390336c0005f4f473eadc46012efe**

Documento generado en 22/08/2022 02:51:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pore, julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

85-263-40-89-001-2020-00033-00

A continuación, se procede a liquidar las costas en este proceso, así:

PRETENSIONES \$ 11.734.932,00

AGENCIAS EN DERECHO:

Liquidadas al 7% de conformidad al Acuerdo
No PSAA16-10554 de agosto 5/2016 \$ 821.445,24

TOTAL, LIQUIDACION \$ 821.445.24

SON: OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/L.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria.



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial. En la presente fecha pasa al despacho de la señorita Juez, la liquidación de costas para su aprobación. Sírvase proveer.


Ledy Plazas Barreto
secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	85-263-40-89-001-2020-00033-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADAS	DORA ILDA HUMO CRUZ Y LUZ FLOREDIS INOCENCIO

Revisada la liquidación de costas que antecede, como quiera que se han incluido las agencias en derecho y los gastos procesales, el Despacho del Juzgado le imparte su aprobación.

La presente decisión es susceptible de los recursos de reposición y en subsidio de Apelación. (Art. 366 Nral. 5º. C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy martes veintitrés (23) de agosto de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.031.


LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA

Firmado Por:
Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8971e3bbaab23611ef3ad880e9f79d6fca02dc369fdc99e417e8ed8df723ae3**

Documento generado en 22/08/2022 02:51:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pore, julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

85-263-40-89-001-2020-00034-00

A continuación, se procede a liquidar las costas en este proceso, así:

PRETENSIONES \$ 16.434.189,00

AGENCIAS EN DERECHO:

Liquidadas al 7% de conformidad al Acuerdo
No PSAA16-10554 de agosto 5/2016 \$ 1.150.393,23

TOTAL, LIQUIDACION \$ 1.110.393.23

**SON: UN MILLON CIENTO DIEZ MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS
M/L.**


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria.



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial. En la presente fecha pasa al despacho de la señorita Juez, la liquidación de costas para su aprobación. Sírvase proveer.


Ledy Plazas Barreto
secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	85-263-40-89-001-2020-00034-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA	EDILMA LIBERATO ROA

Revisada la liquidación de costas que antecede, como quiera que se han incluido las agencias en derecho y los gastos procesales, el Despacho del Juzgado le imparte su aprobación.

La presente decisión es susceptible de los recursos de reposición y en subsidio de Apelación. (Art. 366 Nral. 5°. C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy martes veintitrés (23) de agosto de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 031.


LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA

Firmado Por:
Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **644755c9ba57caccb97bb56a5548c26eec42c925ad3537bf9aee39f1489dce6a**

Documento generado en 22/08/2022 02:51:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pore, julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

85-263-40-89-001-2020-00035-00

A continuación, se procede a liquidar las costas en este proceso, así:

PRETENSIONES \$ 9.460.085,00

AGENCIAS EN DERECHO:

Liquidadas al 7% de conformidad al Acuerdo
No PSAA16-10554 de agosto 5/2016 \$ 662.205,95

TOTAL, LIQUIDACION \$ 662.205,95

SON: SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/L.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria.



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial. En la presente fecha pasa al despacho de la señorita Juez, la liquidación de costas para su aprobación. Sírvase proveer.


Ledy Plazas Barreto
secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	85-263-40-89-001-2020-00034-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	EVERT GARCIA ORTIZ Y UBALDO TUMAY

Revisada la liquidación de costas que antecede, como quiera que se han incluido las agencias en derecho y los gastos procesales, el Despacho del Juzgado le imparte su aprobación.

La presente decisión es susceptible de los recursos de reposición y en subsidio de Apelación. (Art. 366 Nral. 5°. C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy martes veintitrés (23) de agosto de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 031.


LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA

Firmado Por:
Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fce8d8b74fcd5d55a000b3a1b4dbebe1774d9114bf54c9cd91e75037f9f8136**

Documento generado en 22/08/2022 02:51:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pore, julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

85-263-40-89-001-2020-00041-00

A continuación, se procede a liquidar las costas en este proceso, así:

PRETENSIONES \$ 9.946.719,00

AGENCIAS EN DERECHO:

Liquidadas al 7% de conformidad al Acuerdo
No PSAA16-10554 de agosto 5/2016 \$ 696.270,33

TOTAL, LIQUIDACION \$ 696.270,33

**SON: SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS
M/L.**


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria.



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01pmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial. En la presente fecha pasa al despacho de la señorita Juez, la liquidación de costas para su aprobación. Sírvase proveer.


Ledy Plazas Barreto
secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	85-263-40-89-001-2020-00041-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	EDUAR AUDIVER PEREZ RODRIGUEZ Y WILLIAM ANDREY VELANDIA COLMENARES

Revisada la liquidación de costas que antecede, como quiera que se han incluido las agencias en derecho y los gastos procesales, el Despacho del Juzgado le imparte su aprobación.

La presente decisión es susceptible de los recursos de reposición y en subsidio de Apelación. (Art. 366 Nral. 5º. C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy martes veintitrés (23) de agosto de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.031.


LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA

Firmado Por:
Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d6f84f59fb19425919175b5b9fb152b72cd77b59abd505ab4fa7044b8f1c2f7**

Documento generado en 22/08/2022 02:51:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112

Agosto diecisiete (17) de dos mil veintidos (2022)

Informe secretarial: Al Despacho informando que en el presente asunto la última y única actuación se realizó el día quince (15) de octubre de mil veinte (2020), auto mediante el cual se decretó la aprehensión y entrega de unos bienes objeto de garantía mobiliaria a favor de la demandante, sin que a la fecha hayan efectuado alguna actuación. Sírvese proveer.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PORE
Pore, agosto veintidós (22) de dos mil veintidos (2022)

REFERENCIA	PROCESO EJECUCION POR PAGO DIRECTO
RADICADO	852634089001-2020-00105-00
DEMANDANTE	DIANA AGRICOLA S. A. S.
DEMANDADO	JULIO VIANEY PEREZ MORA

ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar desistimiento tácito dentro de las diligencias interpuestas por Diana Agrícola S. A. s., contra Julio Vianey Pérez Mora, labor que se avoca previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Señala el numeral segundo (2) del artículo 317 del Código General del Proceso:

“(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicio a cargo de las partes (...)”.

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor de demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años.

Señala el anterior artículo en su literal d), que decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. En su literal g) Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112

mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

Descendiendo al material probatorio, tenemos que el quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), el Despacho mediante auto decreta la aprehensión y entrega de unos bienes objeto de garantía mobiliaria a favor de la demandante.

Así las cosas, observa el Despacho que el demandante no le ha dado impulso al proceso, pese entonces a que ha transcurrido más de un (01) año, no le queda otro camino al Juzgado que decretar el Desistimiento Tácito, habida cuenta que se considera existe desinterés o negligencia por parte del demandante para proceder a la continuidad del proceso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal De Pore Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR el desistimiento tácito dentro del proceso promovido por **DIANA AGRICOLA S. A. S.** contra **JULIO VIANEY PEREZ MORAA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **DECRETAR LA TERMINACIÓN DE TODO PROCEDIMIENTO** dentro del presente proceso en virtud a lo consagrado en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

TERCERO: PRACTICAR el desglose de los títulos base de ejecución a favor de la parte demandante; entréguese dejando las constancias del caso, conforme al literal g, del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares de haber sido decretadas en el presente proceso, oficiando en tal sentido.

QUINTO: ARCHIVAR en su oportunidad el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE (CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy martes veintitrés (23) de agosto de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.031.


LEDY P. BARRETO
SECRETARIA

Firmado Por:
Lidia Mojica Betancurt

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **333380019b1ad1e3f406e97d13ea1a15e33d3a5e1fd342df7d1a01211b41be4c**

Documento generado en 22/08/2022 02:51:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

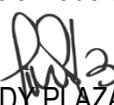


**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE**

Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial: Al Despacho de la señorita Juez informando que, al correo institucional, envían constancia de notificación al demandado al correo Karlosastoque@gmail.com, por la empresa Domina Entrega Total S. A. S.; de acuerdo al Art. 8º del Decreto 806/2020; dirección que no concuerda con la que registraron en el acápite de notificaciones de la demanda. De otro lado se hace solicitud de oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, para que inscriba la medida cautelar de embargo decretada sobre el bien inmueble, inscripción que no se realizó según nota devolutiva que no se encuentra hipoteca a favor de la entidad demandante, medida que se debe hacer aclarando que Bancolombia S. A., endoso en propiedad el pagare y la cesión de la garantía hipotecaria a la Titularizadora Colombiana S. A. Hitos. Sírvase proveer.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PORE
Pore, agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)**

REFERENCIA	EJECUTIVO CON PRENDA
RADICADO	852634089001-2021-00002-00
DEMANDANTE	BANCOCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO	CARLOS ARTURO SASTOQUE LOPEZ

Visto el informe secretarial y una vez revisado el expediente, se observa que en el acápite denominado NOTIFICACIONES, se tiene: “La parte demandada CARLOS ARTURO SASTOQUE LOPEZ, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79239127 recibirá notificaciones en: 1- En la CALLE 7 # 18-16 BARRIO LIBERTADORES PORE-CASANARE. 2- En la dirección de correo electrónico **KRITOSASTOQUE@GMAIL.**, por lo que no se tendrá en cuenta la notificación realizada a un correo diferente al aportado en la demanda. Con relación a la medida cautelar se oficiará nuevamente a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, haciendo la aclaración respectiva, por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: No tener por notificado al demandado y ordenar a la parte demandante que realice en debida forma la notificación al correo aportado en el acápite de notificaciones de la demanda.

SEGUNDO: Por secretaría oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, haciendo la aclaración que Bancolombia S. A., endoso en propiedad y sin responsabilidad cambiaria el pagaré No. 6312320014239, igualmente la cesión de la garantía hipotecaria que ampara el crédito, aportándole copia de la hoja que hace parte del pagare visto a folio 49. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE (CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy martes veintitrés (23) de agosto de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 031.


LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA

Firmado Por:
Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26e6dc823f2346eebed437e131b8c6c55a29ea5d70a3f2c3b5082529a91a3365**

Documento generado en 22/08/2022 02:51:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE**

Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial. Al Despacho el presente proceso, informando que mediante auto de fecha julio 25 de 2022, se puso en conocimiento al Curador Ad-litem del memorial allegado por la demandante, sin que este se manifestara. Sírvase proveer.

LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).**

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO	852634089001- 2021-00022-00
DEMANDANTE	LIZBETH NAYIBE PEREZ BURGOS
DEMANDADO	GABRIEL DARIO FLOREZ CORREA

TEMA A TRATAR

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud allegada por la señora Lizbeth Nayibe Pérez Burgos, mediante el cual está solicitando se amplíe la medida cautelar decretada dentro del presente proceso, en razón a que el demandado a la fecha está debiendo las mesadas de enero a marzo del 2022, más el excedente de la liquidación de enero de 2021. Igualmente solicita que una vez se termine de descontar la deuda, quede con el embargo y la retención de la cuota de la mesada que tiene derecho la menor.

ARGUMENTACION

Una vez esta togada procede a revisar el auto mediante el cual se libró orden de pago (abril 8/2021), a favor de la demandante, se observa que se hizo por la suma de las cuotas alimentarias adeudadas desde el mes de enero a diciembre de dos mil veinte (2020), siendo el valor de cada cuota alimentaria \$245.637,44; por las cuotas de enero a marzo de dos mil veintiuno (2021) siendo el valor de cada cuota alimentaria \$263.550, de acuerdo con los reajustes del salario mínimo legal; por los intereses corrientes sobre las sumas anteriores, (6% anual), desde que se presentó la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación; por el valor de la muda de ropa del mes de diciembre de 2019 y las mudas del año 2020.

Con auto del 27 de enero de 2022, se reformo la liquidación presentada por la demandante, la que arrojó un valor de \$ 7.659.444,45 por concepto de crédito.

Mediante auto del 24 de febrero de 2022, se liquidaron las costas arrojando un valor de \$324.409,35.

Se ordenó el pago de los títulos valores que se encontraban a favor de este proceso por la suma de \$6.951.627,00, los que la demandante cobro el 14/03/2022.

Según el anterior recuento, se tiene que el señor Gabriel Darío Flórez Correa a la fecha sale a deber a la demandante la suma de \$707.817,45, como saldo de la resta de la liquidación y lo cancelado más la suma de \$324.409,35, como costas, para un total de UN MILLON TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS.

Empero, teniendo en cuenta que el Código General del Proceso, en su artículo 132, consiente que en cualquier parte o etapa del proceso el juez puede hacer el control de legalidad para sanear vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, se podrán alegar



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PORE – CASANARE

Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

en las etapas siguientes, es que despacho procede a realizarle control de legalidad al auto que libro orden de pago por vía ejecutiva fechado del 8 de abril del 2.021, en lo que tiene que ver con la parte resolutive del numeral 1, ya que no se ordenó el pago de las cuotas que en lo sucesivo se llegaren a causar. Si bien es cierto, que en las pretensiones de la demanda solo se pidió el pago de las cuotas atrasadas hasta el mes de marzo del año 2021. No obstante atendiendo al mandato del art 431 del C.G.P., en su inciso 2 preceptuado “cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas; las que en los sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento” entonces, en atención a este mandato tácito el despacho ordena corregir este yerro y agregarle al numeral primero del resuelve el literal 7 correspondiente al pago del valor de las cuotas que en lo sucesivo se llegaren a causar, igualmente, haciendo la salvedad “*y las demás que en los sucesivo se llegaren a causar hasta cuando se verifique el pago total de la obligación*” en el numeral primero de la sentencia u auto de seguir adelante fechado del 29 de octubre del año 2021, conforme quedará sentado en la presente determinación.

Ahora, teniendo en cuenta que mediante auto del 8 de abril de 2.021 y en consonancia con el mandamiento de pago de la misma fecha, se decretó medida cautelar consistente en embargo y retención del 50% de la pensión que devenga el demandado como pensionado de las fuerzas militares de Colombia, Ejército Nacional, limitando la medida a la suma de \$ 6. 951.628,92 y como quiera que esta suma ya fue descontada, en la actualidad y, pese a que la medida se encuentra vigente, ningún descuento se está realizando porque ya se rebosó la suma limite a retener ordenada y como quiera que aún se encuentra pendiente por pagar un saldo por valor de UN MILLON TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS y adicionalmente, el valor de las cuotas que desde la presentación de la demanda en adelante se hayan causado y hasta que se verifique el pago total de las obligaciones, es que se deberá oficiar a la Fuerzas Militares de Colombia -Ejército Nacional de Colombia, en tal sentido, para que se sirvan reanudar el descuento o retención del 50% del valor de la pensión que recibe el señor GABRIEL DARIO FLOREZ CORREA, a órdenes de este despacho, informando que la limitación del monto a retener será informada una vez la señora demandante allegue nuevamente la correspondiente liquidación actualizada y ajustada a lo ordenado dentro de la presente decisión, para lo cual se le concederá a la demandante el termino de 5 días hábiles a partir de la notificación del presente auto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIÓNASE al mandamiento ejecutivo fechado de abril 8 del año 2.021, en el numeral primero del resuelve, el literal 7 y en el numeral primero de la sentencia u auto de seguir adelante fechado del 29 de octubre del año 2021 “*y las demás que en los sucesivo se llegaren a causar hasta cuando se verifique el pago total de la obligación*”, conforme se preceptuó en el control de legalidad realizado ut supra.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se oficie a la oficina de las Fuerzas Militares de Colombia -Ejército Nacional, que procedan hacer el embargo y retención del 50 % del monto de la pensión que recibe el señor GABRIEL DARIO FLOREZ CORREA, con destino a este proceso, el monto limite a retener queda supeditado a la liquidación que debe presentar la demandante conforme a lo ordenado en el numeral que precede. Librese el correspondiente oficio ante el Pagador de dicha entidad o a la oficina de nómina.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandante, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a presentar la correspondiente liquidación del crédito actualizada y con observancia e inclusión de la totalidad de las mesadas debidas



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE**

Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

por el señor GABRIEL DARIO FLOREZ CORREA, desde la presentación de la demanda y hasta la fecha conforme se determinó en el control de legalidad realizado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE (CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy martes veintitrés (23) de agosto de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 031.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **638820dd01461e0b14dfdef6f68bbd0f07e028f5be179457f19429e1f06e05c**

Documento generado en 22/08/2022 02:51:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE**

Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial. Al despacho el presente expediente, informando que en fecha 16 de agosto de dos mil veintidós (2022), el apoderado de la parte demandante envió solicitud consistente en decretar comisión para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble, el que se encuentra debidamente embargado. Sírvase proveer.


Ledy Plazas Barreto
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)**

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	85-263-40-89-001-2022-00064-00
DEMANDANTE	FUNDACION AMANECER
DEMANDADO	VICTOR RUIZ, LUZ MARY DUARTE Y NORMA YECENIA RUIZ DUARTE

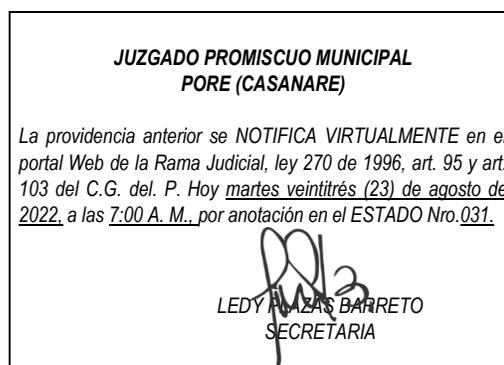
Visto el informe secretarial y revisado el expediente; el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Fijar el día jueves ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a la hora de las dos de la tarde (2:00 p. m) para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula No. 475-11257. Se designa como secuestre a la empresa MARPIN S. A. S, para que intervenga en esta diligencia. Comuníquese esta determinación, si acepta désele posesión.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



Firmado Por:
Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac03efd0110bfe1b439e8f78af5dbc849cb608e4d93d94f24e15ebb85611f0c**

Documento generado en 22/08/2022 02:51:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpapore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Informe secretarial. Al despacho pasa la presente solicitud de matrimonio civil, el cual se inadmitió con auto del 14 de julio de 2022 y notificada por estado No. 026 del 15/07/2022, sin que los contrayentes la subsanaran. Sírvase proveer.


Ledy Plazás Barreto
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
Pore, agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA	PROCESO DE JURISDICCION VOLUNTARIA - MATRIMONIO CIVIL-
RADICADO	85-263-40-89-001-2022-00072-00
SOLICITANTES	MATILDE GUTIERREZ FARFAN Y YOLMAN ALFREDO ACOSTA GAITAN

TEMA A TRATAR

Procede el Despacho a observar la viabilidad de admitir la solicitud de matrimonio civil bajo radicado número 85-263-40-89-001-2022-00072-00, siendo solicitantes MATILDE GUTIERREZ FARFAN Y YOLMAN ALFREDO ACOSTA GAITAN.

ARGUMENTOS

Revisada la presente solicitud, encontramos que con providencia de fecha 14 de julio de 2022, se inadmite y se concede el termino de cinco (05) días para que se subsanara, auto que es notificado por estado No 026 el 15 de julio de 2022; siendo así el termino para subsanar iba hasta el 25 de julio de 2022, se revisa en el correo institucional y se tiene que no fue subsanada.

En tal sentido, habida cuenta que la solicitud no fue subsanada, por lo que deberá rechazarse.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. - **RECHAZAR** la presente solicitud de matrimonio civil, por las razones aducidas en este auto.

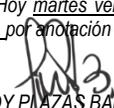
SEGUNDO. – Devuélvase la solicitud y sus anexos, previa desanotación en los libros respectivos

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE PORE
(CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy martes veintitrés (23) de agosto de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.031.


LEDY PLAZÁS BARRETO
Secretaria

Firmado Por:
Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d17eddf3eb35c5085cf9bc1f76302fd1b4cbf731f89d14440d7a84448fbd1c3**

Documento generado en 22/08/2022 02:51:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE**

CALLE 3- 17 -23 Telefax. 6388112
j01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial. Al despacho solicitud de corrección del auto que libra orden de pago por cuanto en la pretensión primera numeral primero, quedo mal registrado el número del pagaré y pretensión tercera numeral segundo se estipulo mal el interés. Sírvase proveer.


Ledy Plazas Barreto
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)**

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	852634089001-2022-00084-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. S.
DEMANDADO	EDUIN GOMEZ SALAMANCA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial y revisado el presente proceso de conformidad con el Art. 286 del C. G. del P., que autoriza hacer correcciones aritméticas y de palabras en cualquier tiempo, procederá el Despacho a corregir el error presentado en el auto de fecha 08 de agosto de 2022, del RESUELVE, PRIMERO, numeral 1.-, respecto al número del pagaré el que se digito mal; el error en digitalización respecto a los intereses del RESUELVE: TERCERO, numeral 2.-.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral 1.-, del RESUELVE.PRIMERO, el que quedara, así:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., en contra de EDUIN GOMEZ SALAMANCA, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el titulo valor pagare No. 086466100005688.

1.-Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.500.000,00), por concepto de saldo insoluto de la obligación No. 725086460104743 contenida en el Pagaré No. 086466100005688, anexo a la demanda.

- 2.-
- 3.-
- 4.-

SEGUNDO: Corregir el numeral 2.-, del RESUELVE. TERCERO, el que quedara, así:

TERCERO: Librar Mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., en contra de EDUIN GOMEZ SALAMANCA, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el titulo valor pagare No. 086466100004821.

- 1.-
- 2.- Por la suma de SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$775.864,00), por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, causados desde el 30 de abril de 2021 hasta el 30 de octubre de 2021, liquidados a una tasa de interés DTF +7.0% Efectiva Anual.
- 3.-
- 4.-



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

PORE – CASANARE

CALLE 3- 17 -23 Telefax. 6388112
j01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Los demás numerales quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy martes veintitrés (23) de agosto de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.031.


LEDYA FABIANA BARRETO
Secretaría

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5db08438ee05110eb51e7b63e64652a2ae404990afd86ee053a75570670c69f**

Documento generado en 22/08/2022 02:51:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>